Rawson, 21 febrero de 2024.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«A. A., I. A. del M. c/ J., G. L. s/ Alimentos (Expte. N° 732/2023)»** (Expte. N° 25992 - Año 2023). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** Las Dras. M. V. D. y S. P. S., abogadas, por su propio derecho, dedujeron recurso extraordinario de casación (ID 1314229) contra la sentencia SI N° 628/2023 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.

------ Las profesionales indicaron que la alzada por esta sentencia declaró mal concedido, por extemporáneo, el recurso de apelación (ID 1174161) que presentaron para cuestionar los honorarios que fueron regulados en la resolución dictada como consecuencia de la audiencia realizada en autos el día 07/08/2023. ---

------ **II.-** La cámara por la SI N° 716/2023 efectuó el examen de admisibilidad del recurso extraordinario y verificó el cumplimiento de los recaudos del recurso de casación que regulan el Código Procesal Civil y Comercial y su Acuerdo Plenario reglamentario para habilitar la instancia extraordinaria. ----------

------ En estos términos, corresponde a este Superior Tribunal de Justicia realizar el control de dicho examen (art. 295, CPCC). ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Visto el recurso de casación de ID 1314229 a los fines del examen preliminar del art. 295 del CPCC, corresponde señalar que, en efecto, las presentantes cumplen los requisitos de interposición de lugar y tiempo, adjuntaron carátula (ID 1314231), que se ajusta a las previsiones reglamentarias, y respetan el límite de páginas, la extensión de renglones, así como el tamaño de letra exigidos por las reglas 1 y 2 del Acuerdo Plenario 3821/09-STJCh. ----------

------- Cumplen, además, la regla 3 del citado Acuerdo, en cuanto demuestran el carácter del tribunal de origen y de la sentencia en cuestión. Señalan -en función del objeto del recurso cuyo tratamiento solicitan- la exención del depósito respectivo (regla 3, inc. *b*, AP 3821/09 ref. art. 292, inc. *d*, CPCC). ----------

------ También cumplen con los restantes recaudos de la mencionada regla 3, en cuanto al relato del caso, del gravamen y su indicación de la causal de arbitrariedad (art. 292, inc. *e*, CPCC) con que impugnan la decisión en crisis. ----------

------ **II.-** El examen de las constancias digitales remitidas por la alzada *a quo*, y conforme lucen agregadas a Libra, permiten corroborar -*prima facie*- que los elementos citados por las recurrentes han sido bien valorados por la instancia precedente (art. 293, CPCC). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) DECLARAR** bien concedido el Recurso de Casación interpuesto por las abogadas M. V. D. y S. P. S. (ID 1314229) contra la SI N° 628/2023, con fundamento en el art. 292, inc. *e*, del CPCC (art. 295, CPCC). ----------

------ **2º) PONER** el expediente a disposición de las partes interesadas a los fines previstos en el art. 296 del CPCC. ----------
----- **3º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------
---La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la Dra. Silvia A. Bustos. ---

----Fdo. Dres. Ricardo A. Napolitani y Mario Vivas.

Registrada el 21/02/2024 bajo el N° /2024. Conste.
Fdo. Claudia Tejada, secretaria.